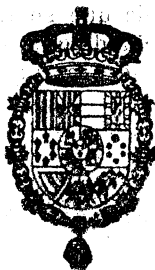


**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que por la Ayudantía de Marina del Trozo de Lequeitio se expida al Marinero Tadeo Mejías Foruria duplicado de su libreta de navegación.—Página 1245

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando la Aduana de Valencia de Alcántara, como principal de la provincia de Cáceres, para conocer y juzgar la Junta administrativa en la misma de todos los actos de defraudación que se descubran y cometan en todo el territorio de dicha provincia.—Páginas 1246 y 1247.

Otra autorizando el abastecimiento de carbón extranjero procedente del depósito flotante de la bahía de Algeciras a los buques de guerra españoles, previo pago de los derechos arancelarios.—Página 1247.

Otra desestimando instancia de don Leocadio Suárez y otros fabricantes de achicoria tostada y molida y demás sucedáneos del café, en solicitud de que se rebaje a 80 pesetas por cada 100 kilos el impuesto de fabricación que grava dichos productos.—Páginas 1247 y 1248.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. José Zárate Padrón, Oficial de tercera clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad en la Intendencia de Hacienda de Jaén.—Página 1248.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Ciencias fí-

sico-naturales, Geografía Natural y Humana e Industrias y Comercio de España, vacante en la Escuela pericial de Comercio de Vigo.—Página 1248.

Otra resolviendo el expediente de clasificación de la Fundación de don Francisco del Cerro, en Riotuerto (Santander).—Páginas 1248 y 1249

Otra desestimando reclamación formulada por D. Nicolás Leal Olivares contra el nombramiento provisional de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de León.—Página 1249.

Otra nombrando Tribunales para las oposiciones a las Cátedras de Universidad que se mencionan.—Páginas 1249 y 1250.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que la ciudad libre de Danzig se ha adherido al Convenio internacional relativo a la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo) en la industria de cerillas.—Página 1250

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Uxda del súbdito español Matías Romero Domínguez.—Página 1250.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario del Juzgado de primera instancia de San Roque.—Página 1250.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Luis Urquidí y Albillo, Oficial de primera clase de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 1250.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Ciencias físico-naturales, Geografía Natural y Humana e Industrias y Comercio de España, vacante en la Escuela pericial de Comercio de Vigo.—Página 1250.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente sobre

aprobación del nombramiento de Maestro para la Escuela de Obra Pía de Bárcena Mayor (Santander).—Página 1250.

Idem el recurso de alzada interpuesto por doña Artemia Durán Medina contra la Orden de 12 de Mayo último anulando el concursillo anunciado para proveer la Escuela de Sandiaves (Orense).—Página 1251.

Concediendo el reingreso en el Magisterio a D. José Posada Benítez.—Página 1251.

Nombrando a D. Antonio Esteban García, por derecho de consorte, Maestro de la Escuela nacional de niños que resulte vacante en Castellón de Santisteban (Jaén).—Página 1251.

Nombrando, con carácter provisional, a D. José Salvador Garzarán Director de la Escuela graduada de niños de Elda (Alicante).—Página 1252.

Idem id. id. a doña Rafaela Miret Palma Directora de la Escuela graduada de niñas de Campillos (Málaga).—Página 1252.

Resolviendo los expedientes de permuta incoados por los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 1252.

FOMENTO.—Comisaría general de Seguros.—Anunciando haber sido nombrado Interventor liquidador de la Compañía de seguros "Yens Esbana" D. Antonio Aguilay y Cuadrado, Inspector de la Comisaría general de Seguros.—Página 1252.

Idem haber sido nombrado Liquidador de la entidad de transportes "A Beira" D. Emilio Terol Jiménez.—Página 1252.

Anunciando haberse declarado en liquidación voluntaria la Sociedad de seguros de ganados denominada "Las Baleares".—Página 1252.

Anunciando que la Empresa de seguros "La Previsora Hispalense", domiciliada en Sevilla, ha sido eliminada del Registro de las inscritas e incluida en el índice de las que están en liquidación.—Página 1252.

ANEXO 3.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 15.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-  
fantas y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad  
en su importante salud.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que a este Ministerio elevó, con fecha 17 de Agosto último, el marinero mercante Tadeo Mejías Foruria, natural y vecino de Elanchove (Vizcaya), solicitando que se aclaren las Reales órdenes de 11 de Abril y 15 de Junio de 1918, en el sentido de que no se proceda a la previa instrucción del expediente prevenido en las mismas, cuando la pérdida de la documentación sea por consecuencia de un naufragio, y encontrándose el recurrente en este caso, por haber perdido toda su documentación, incluso la libreta de navegación, en el naufragio del vapor español "Arnús", del cual formaba parte como tripulante, ocurrido en aguas del Norte de Francia en la noche del 27 de Abril del corriente año, lo cual justifica con un certificado expedido por el Juez instructor del sumario instruido en la Comandancia de Marina de Cádiz,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Jefatura de Servicios auxiliares y lo consultado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado resolver favorablemente la instancia del interesado y disponer que por la Ayudantía de Marina del Trozo de Lequeitio, a que pertenece, se le expida el duplicado de su Libreta de navegación perdida en el naufragio de que queda hecho mérito, y al propio tiempo declarar con carácter de generalidad que cuando la pérdida de documentos expedidos por alguna Autoridad de Marina resulte justificada por haber pertenecido el titular de ellos a la dotación de un barco naufragado del cual no se salve documentación alguna, es suficiente la aseveración de aquel hecho, en el correspondiente certificado expedido por el

Juez instructor del respectivo procedimiento, para que sin más trámites se libre un duplicado de los documentos de que se trate por la misma Autoridad que expidió los originales, y se practique lo demás dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden de 15 de Junio de 1918, quedando en tal sentido aclaradas las citadas anteriormente.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1921.

#### MARQUES DE CORTINA

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señor Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte. Señor Contralmirante Jefe de Servicios auxiliares. Señores Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrrol y Cartagena. Señor Comandante general de la Escuadra de instrucción. Señores...

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que la Administración de la Aduana de Alcántara ha dirigido a este Centro directivo manifestando que, por la falta de personal subalterno, no se pueden tramitar en los plazos reglamentarios los expedientes que se incoan en aquellas oficinas por las aprehensiones que se realizan en la provincia de Cáceres, cuyo conocimiento corresponde a la Junta administrativa de dicha Aduana, exponiendo que, por tal circunstancia, por la de tener que ser llamado en algunas ocasiones a formar parte de las Juntas como Vocal-Administrador de la Aduana de Zarza la Mayor, con gastos para el Tesoro, y que por su condición de subalterna no puede en muchos casos obrar con la debida independencia para dictar los fallos, expone la conveniencia de que se suprima la habilitación que tiene dicha Aduana subalterna para convocar y reunir en ella la Junta administrativa para conocer y juzgar los casos de defraudación que se descubran en la demarcación de su jurisdicción, la que podría pasar a la Aduana principal de la provincia, que con mayor carácter y más personal, puede desempeñar este servicio, sin perjuicios para el Tesoro y para el público:

Resultando que la habilitación que actualmente goza la Aduana de Alcántara para celebrar Juntas administra-

tivas fué concedida por la Real orden de 16 de Noviembre de 1880, al dejar de ser Aduana principal de las de la provincia de Cáceres y por estimar conveniente que por las dificultades que entonces existían de medios de comunicación en aquella provincia, continuara entendiéndose en la parte administrativa de los delitos de contrabando y defraudación que se cometieran en el territorio de dicha provincia, con excepción de las aprehensiones que se realizan en el partido judicial de Valencia de Alcántara, que se someterían al conocimiento de la Junta administrativa de esta Aduana principal y cuya habilitación ha quedado confirmada, por excepción, en el artículo 341 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que por el artículo 87 de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, se preceptúa que las Juntas administrativas se constituirán en las capitales de provincia y en las poblaciones donde haya Aduana principal o Aduana subalterna habilitada al efecto, expresándose en su último párrafo que las Juntas administrativas de las capitales de provincia entenderán de las faltas de defraudación cuyo conocimiento no corresponda a otra Junta administrativa de la provincia, y el artículo 341 de las Ordenanzas de Aduanas exige como condición especial para la celebración de las Juntas administrativas en las Aduanas principales situadas fuera de la capital, que en la localidad respectiva exista Juzgado de primera instancia, precepto compatible con el artículo de la ley de Contrabando antes citado:

Considerando que en la provincia de Cáceres se constituyen actualmente Juntas administrativas para conocer sobre hechos constitutivos de defraudación, en la Aduana de Valencia de Alcántara, principal de la provincia, y cabeza de partido judicial, y en la Aduana de Alcántara, subalterna habilitada a dicho efecto, sin que existan las mismas razones que aconsejaron en el año 1880 para sostener esta habilitación, siendo, por el contrario, natural y lógico que la Aduana principal de la provincia, con mayor carácter e independencia de criterio y contando con más personal, asuma toda la jurisdicción de la provincia para conocer de todas las aprehensiones que por causas de actos de defraudación se efectúen, con excepciones únicamente de los actos de contrabando que se cometan en toda la provincia, cuyo conocimiento corresponde a la Junta administrativa de la Delegación de Hacienda, según expresa el último pá-

trafo del artículo 87 de la ley de Contrabando citada:

Considerando que aparte la razón de que los medios de comunicación actualmente existentes en la provincia de Cáceres son distintos y más fáciles y numerosos que cuando se concedió la habilitación para celebrar Juntas administrativas en la Aduana de Alcántara, existe una razón más poderosa, después de la publicación de la ley de 3 de Septiembre de 1904, para suprimir esta habilitación a dicha Aduana, cual es, que teniendo necesariamente que formar parte de las Juntas administrativas, según el artículo 88 de la citada ley, los únicos empleados que sirven aquella Aduana, y ejerciendo uno de ellos las funciones de segundo Jefe, a la vez que las de Vista, está obligado, además de formar parte como Vocal de las Juntas, a interponer, con el carácter de segundo Jefe, los recursos de alzada procedentes contra fallos absolutivos que dicten las mismas Juntas, de las que forma parte, y cuando se acceda en ellos en todo o en parte a las pretensiones de los inculpados, como ordena el artículo 12 del vigente Reglamento de procedimientos administrativos, de fecha 13 de Octubre de 1903, y la facultad la Real orden de 27 de Septiembre de 1918, y el artículo 101 de la ley de Contrabando antes citada, lo que supone falta de independencia necesaria para juzgar los hechos sometidos a su conocimiento, con criterio propio, o verse obligado el Vocal-Vista a ir contra sus propios actos, cuando tenga después que ejercer funciones fiscales y acudir en alzada contra acuerdos que tal vez sancionó con su voto, lo que es necesario evitar, ya que no es dable y por solo esta consideración, dotar a la Aduana de Alcántara de más personal para la constitución de las Juntas con verdadera separación de cargos y atribuciones,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se suprima y anule la habilitación y facultad que se concedió a la Aduana de Alcántara por la Real orden de fecha 16 de Noviembre de 1880, consignada después en el artículo 341 de las Ordenanzas generales de la Renta, para celebrar Juntas administrativas que conozcan y juzguen de los actos de defraudación que se cometan y descubran en todo el territorio de la provincia de Cáceres, con excepción del partido judicial de Valencia de Alcántara.

2.º Que en lo sucesivo corresponderá a la Junta administrativa reunida en la Aduana de Valencia de Alcántara,

como principal de las de la provincia de Cáceres, conocer y juzgar en la forma determinada por la ley de 3 de Septiembre de 1904 y demás disposiciones vigentes, de todos los actos de defraudación que se descubran y cometan en todo el territorio de la provincia, continuando atribuida a la Junta administrativa de la Delegación de Hacienda de la misma la facultad reconocida por el artículo 87 de la ley, para conocer de todas las facultades de contrabando y de la parte administrativa de los delitos de esta naturaleza que se cometan o descubran en dicha provincia; y

3.º Para evitar la perturbación que podría ocasionar este rápido cambio de régimen, la Aduana de Alcántara continuará tramitando los expedientes existentes en la misma, pendientes de ultimación, hasta su terminación definitiva, y ponerlos en condiciones de poder ser archivados, y celebrando Juntas administrativas en las mismas condiciones anteriores, para conocer de las aprehensiones que se realicen en la demarcación de su jurisdicción durante el plazo de un mes posterior al de la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, y transcurrido este plazo se remitirán a la Aduana de Valencia de Alcántara todas las actas de las aprehensiones que se efectúen en la provincia de Cáceres por actos o hechos que sean constitutivos de defraudación, para que se sometan al conocimiento de la Junta administrativa reunida en dicha Aduana.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1921.

P. D.,  
BERTRAN

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Alberto de Aznar y Tutor, Gerente de la Sociedad colectiva "Aznar y Compañía", de Bilbao, en súplica de que al propio tiempo que se concede franquicia de derechos al carbón extranjero que se introduzca en el Depósito flotante concedido al interesado en la bahía de Algeciras, por Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 2 de Agosto de 1916, reformada por la de 5 de Octubre de 1918, para el aprovisionamiento de los buques de todos los países que se dediquen a la navegación de altura, se haga extensiva dicha franquicia al carbón que se destine a los barcos de nuestra Marina de guerra, sin condición alguna

respecto a las escalas o navegación que efectúen:

Resultando que el interesado funda su petición en el beneficio que produciría al puerto de Algeciras, por la simultánea provisión de agua, víveres, etcétera, la existencia de Depósitos flotantes de combustibles extranjeros que permitan a los buques proveerse de carbón en dicho puerto sin necesidad de acudir a los pontones instalados en el vecino puerto de Gibraltar; y

Considerando que por Real orden de 5 de Abril de 1902 se dispuso que se permita a los buques de la Marina de guerra españoles, por excepción fundada en la posible concurrencia del Estrecho, abastecer de carbón extranjero en los pontones depósitos, como el de Corcubión, previo pago de los correspondientes derecho de importación, y que no es posible acceder a la franquicia solicitada porque a ello se opone la base tercera de la ley Arancelaria,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que la Sociedad "Aznar y Compañía" puede abastecer de carbón extranjero procedente del Depósito flotante que posee en la bahía de Algeciras a los buques de guerra españoles, previo el pago de los correspondientes derechos arancelarios y cumplimiento de las formalidades establecidas por las Ordenanzas de Aduanas para los despachos de importación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1921.

P. D.,  
BERTRAN

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Leocadio Suárez y otros fabricantes de achicoria tostada y molida y demás sucedáneos del café, en solicitud de que se rebaje a 80 pesetas por cada 100 kilos el impuesto de fabricación que grava dichos productos, y que se le devuelvan las cantidades abonadas de más en este concepto desde el 21 de Mayo último:

Resultando que los solicitantes fundan su petición en que el artículo 1.º del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de fabricación de la achicoria de 28 de Julio de 1920 dispone que, a partir de 14 de Mayo de dicho año, fijó el referido impuesto en una cantidad igual a la

que pague el café importado de Fernando Póo, y que si éste era entonces de 115 pesetas cada 100 kilos de peso neto, en el Arancel que comenzó a regir el 21 de Mayo próximo pasado se rebajó a 80 pesetas, por lo cual estiman que debe rebajarse a esta cifra el impuesto sobre la achicoria, devolviéndoles la diferencia por el que han satisfecho, a razón de 115 pesetas, a partir de la fecha última citada:

Considerando que al ordenar el mencionado texto de las disposiciones legislativas que regulan el impuesto sobre la achicoria, de conformidad con el artículo 16 de la ley de 29 de Abril de 1920, que éste fuese igual a lo que por Arancel adeudaba el café de Fernando Póo, fué sin duda teniendo en cuenta lo que entonces tributaba, pero no el derecho que con posterioridad pudieran señalar el Gobierno o las Cortes haciendo uso de sus respectivas atribuciones; y

Considerando que aunque así no se entendiese, es de advertir que las 80 pesetas que actualmente gravan a dicho café se satisfacen en oro, o con el recargo que mensualmente se fija cuando las liquidaciones se hacen efectivas en plata o billetes, y como este recargo es próximamente de un 50 por 100, es evidente que el gravamen del referido producto supera, en moneda corriente, a la suma de 115 pesetas, que grava a la achicoria, y por consiguiente, en vez de haber motivo para rebajar éste, más se aprecian para elevarlo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la instancia de que se deja hecha mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1921.

P. D.,  
BERTRAN

Señor Director general de Aduanas.

En vista del expediente promovido por D. José Zárate Padrón, Oficial de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de Jaén, en solicitud de un mes de prórroga a la licencia que para asuntos propios se halla disfrutando,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y en virtud de lo que determina el artículo

33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes sin abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1921.

P. D.,  
BERTRAN

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Pericial de Comercio de Vigo la cátedra de Ciencias físico-naturales, Geografía Natural y Humana e Industrias y Comercio de España, por haber obtenido la excedencia voluntaria D. Félix de Pedra Ruiz,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que la expresada cátedra se anuncie, para su provisión, a concurso previo de traslado, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación de don Francisco del Cerro, en Riotuerto (Santander):

Resultando que con fecha 3 de Diciembre de 1914 D. Justo Crespo Rugama, Párroco de Riotuerto, y como tal, Patrono de la Fundación-Escuela instituída en dicho pueblo por D. Francisco del Cerro Escudero, expone que necesitando la Real orden de clasificación como de beneficencia particular de la expresada Fundación, para la exención del impuesto de 0,25 sobre bienes de personas jurídicas, suplica que teniendo por presentado este expediente, se le conceda la Real orden expresada:

Resultando que a dicha instancia se unen los siguientes documentos: 1.º, Certificación de D. Jus-

to Crespo, expedida en 25 de Noviembre de 1914, haciendo constar que a dicha Fundación pertenece la casa del fundador destinada a la enseñanza, la que por no reunir condiciones se da en un local de dicho barrio, como se acredita con la certificación que se acompaña, y también la pertenecen 15.800 pesetas, valor nominal de varias inscripciones intransferibles. 2.º Certificación que con fecha 14 de Noviembre autoriza D. Joaquín de Ruioba Octavio de Toledo, Arquitecto de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, en la que expone que el edificio en que se halla instalada la Escuela destinada a la primera enseñanza de los niños del barrio de Arriba, de Riotuerto, reúne las condiciones exigidas por la legislación vigente. 3.º Escritura de testimonio otorgada por requerimiento de don Justo Crespo Rugama a favor de la Escuela del barrio de Arriba, ante el Notario del pueblo de Liérganes D. José Antonio Riaño Macías, del distrito de Santoña, en cuyo documento consta que D. Juan García de Quevedo y D. Luis de Zarandona, en escritura otorgada en el Consulado de España en Bayona en 24 de Octubre de 1867, instituyeron, en cumplimiento de las disposiciones testamentarias de D. Francisco del Cerro Escudero, una Escuela de primeras letras en el barrio de Arriba, del lugar de Riotuerto, para dar enseñanza a las muchachas y muchachos de dicho barrio; que para el sostenimiento de la Fundación, además de la casa, dejó el fundador una lámina de la Rentá francesa, que fué convertida por los albaceas, facultados para ello, en una inscripción intransferible perpetua de 72.000 reales nominales de la Deuda consolidada del 3 por 100, y se establecen las bases por las que se ha de regir la Fundación, encomendando el patronato y administración de la obra pía al Cura párroco mayor del lugar de San Juan de Riotuerto, o al que haga sus veces, imponiéndole la obligación de nombrar Vicepatrono, elegido entre los parientes del fundador que residan en dicho barrio de Arriba; y 4.º Informe emitido por la Junta provincial de Santander en sesión de 17 de Diciembre de 1914, en el sentido de que debe accederse a la clasificación pretendida:

Resultando que concedida audiencia a los representantes e interesados de la Fundación, por acuerdo de 4 de Noviembre último, no se ha presentado reclamación alguna

contra la declaración solicitada dentro del plazo al efecto señalado:

Resultando que a propuesta de la Sección correspondiente y en virtud de acuerdo de V. I. de 29 de Noviembre último, con fecha 1.º del actual tuvo entrada este expediente en la Asesoría, al efecto de informar sobre el mismo:

Considerando que el conocimiento de la declaración pretendida corresponde a este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ya que conforme a lo resuelto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911 y disposiciones concordantes, a dicho Centro directivo incumbe el ejercicio del protectorado y la concesión de la clasificación de que se trata, por ser dicha institución benéfica de índole docente:

Considerando que del examen de la indicada escritura fundacional de 24 de Octubre de 1867 se deduce que el objeto de la institución es el de prestar enseñanza gratuita, es decir, que su fin es esencialmente benéfico; que dicha institución ha sido creada con bienes particulares y que se halla confiado su patronato y administración a personas determinadas, por lo cual es indudable que la Fundación creada por don Francisco del Cerro en Riotuerto, constituye una Fundación benéfico-docente, a tenor de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, que taxativamente consigna que constituyen las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la educación, instrucción e incremento de las Ciencias, Letras y Artes, o transmitidos con la carga de aplicar sus rentas o su valor a los fines de la institución, cuyo patronato y administración fuera reglamentado por los respectivos fundadores o, en nombre de éstos, y confiada en igual forma a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas:

Considerando que la institución a que venimos haciendo referencia contiene los requisitos necesarios para que sea clasificada, puesto que reúne las condiciones exigidas en el Real decreto citado, cumple con el objeto de su institución y se mantiene principalmente con sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Estado, la Provincia o Municipio:

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en la escritura fundacional, debe nombrarse Patrono de la Fundación al Cura párroco del

lugar de San Juan de Riotuerto, con la obligación de rendir cuentas y presupuestos anualmente, toda vez que el fundador no le relevó de un modo expreso de tal obligación:

Considerando que la resolución que se dicte debe comunicarse a las Autoridades y organismos que señala el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación de que se trata.

2.º Que se nombre Patrono de la misma al Cura párroco del lugar de San Juan de Riotuerto, con la obligación de presentar anualmente al protectorado los presupuestos y las cuentas y cumplir los demás deberes que previene la Instrucción.

3.º Que la resolución que se dicte deberá comunicarse a las Autoridades que establece el citado artículo 45 de la Instrucción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la reclamación formulada por D. Nicolás Leal Olivares contra el nombramiento provisional de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de León:

Resultando que por Real orden de 12 de Febrero último se nombró provisionalmente Regente de la citada Escuela de León a D. Guillermo Heras Velasco, por ser el único concursante que reúne las seis condiciones que se determinan en el artículo 88 del vigente Estatuto:

Resultando que contra dicha orden reclama D. Nicolás Leal Olivares, alegando tener mejor derecho por llevar más tiempo con servicios en Dirección de graduada:

Resultando que, teniendo en cuenta que en la condición 4.ª no se determina el tiempo que se ha prestado tal servicio, por lo que deben considerarse incluidos en dicha condición aquellos concursantes que hayan desempeñado Direcciones de graduadas prescindiendo de la cuantía del tiempo, que si bien se determina en la condición 5.ª, para nada se menciona en la

4.ª, y que los Sres. Heras Velasco y Leal Olivares están incluidos en las cuatro primeras condiciones, reuniendo además el primero las 5.ª y 6.ª, de las que carece el reclamante, el Negociado del Ministerio entiende que procede desestimar la reclamación formulada por el Sr. Leal Olivares, y que se nombre con carácter definitivo Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de León al señor Heras Velasco, debiendo informar antes el Consejo de Instrucción pública:

Considerando que la orden impugnada se funda en que concurren en favor del nombrado, además de las condiciones 1.ª y 2.ª del artículo 88 del Estatuto, la de estar incluido en las 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la misma disposición,

Esta Comisión entiende, de acuerdo con lo propuesto por el Negociado y la Sección del Ministerio, que procede desestimar el recurso entablado por D. Nicolás Leal Olivares, debiendo quedar confirmada la orden recurrida."

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Abril del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar los siguientes Tribunales para juzgar las oposiciones a las Cátedras que a continuación se expresan, de la Escuela de Odontología adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid:

Patología y Terapéutica aplicadas con prácticas de Laboratorio, Elementos de Patología general, Terapéutica, Anatomía patológica y Bacteriología odontológica. — Presidente, D. Ramón Jiménez, Consejero de Instrucción pública; Vocales: D. Félix Cerrada Martín, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; D. Rafael Cástor Reig, de la de Valencia; D. Vicente Peset Cervera, de la de Valencia, y D. Emilio Muñoz Rivero, de la de Sevilla (C.); Suplentes: D. León Corral Maestre, Catedrático de la Universidad de Valladolid; D. Primo Garrido Sánchez, de la de Salamanca; D. José Roquero Martínez, de la de Sevilla, y D. Teófilo Hernando, de la de Madrid.

Odontología con su clínica, Anatomía, Fisiología y Terapéutica bucal, Complicaciones extraalveolares de la carie dentaria, Higiene dental pública, Medicina legal aplicada. — Presidente, D. Sebastián Recasens, Consejero de Instrucción pública; Vocales: D. Florestán Aguilar y Rodríguez, Catedrático de la Universidad Central; D. Ladislao R. Lozano, de la de Zaragoza; D. Modesto Cogollos, de la de Valencia, y D. Octavio García Burriel, de la de Zaragoza; Suplentes: D. Ramón Torres Casanova, Catedrático de la Universidad de Barcelona; D. Fermín Garrido, de la de Granada; D. Francisco Mesa y Moles, de la de Granada, y D. Miguel Royo González, de la de Sevilla.

Prótesis dental, Ortodoncia con su clínica (coronas y puentes). — Presidente, D. Leonardo de la Peña, Consejero de Instrucción pública; Vocales: don Bernardino Landete Aragón, Catedrático de la Universidad Central; D. Pedro Tamarit Olmos, de la de Valencia; D. José María Bartrina, de la de Valencia, y D. Francisco Millán y Guillén, de la de Sevilla (C.); Suplentes: D. Rafael Mozá, Catedrático de la Universidad de Madrid; D. Antonio Cortés, de la de Sevilla; D. Francisco Piñero, de la de Santiago, y D. Laureano Olivares, de la Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### SECCIÓN DE COMERCIO

El Ministro plenipotenciario de Suiza comunica a este Ministerio, en Nota de 20 del actual, que la Legación de Polonia en Berna ha informado al Consejo Federal suizo, en nombre del Gobierno de Polonia, que por el Tratado de Versalles asume la dirección de las Relaciones exteriores de la ciudad libre de Danzig, de la adhesión de esta ciudad libre en 23 de Agosto de 1921 al Convenio internacional de Berna de 1906, relativo a la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo) en la industria de las cerillas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de Septiembre de 1921.— El Subsecretario interino, S. Crespo.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Servicio consular de España en Uxda participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Matías Romero Domínguez, hijo de Antonio y de Lucía, natural de Agualcóllar (Sevilla).

Madrid, 23 de Septiembre de 1921. El Subsecretario interino, S. Crespo.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de San Roque, de categoría de ascenso, se halla vacante la plaza de Secretario, que debe proveerse por oposición, como comprendida en el cuarto de los turnos señalados en el párrafo 1.º del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914; y habiendo ocurrido esta vacante con posterioridad al anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día 28 de Agosto próximo pasado para la provisión de las de Teruel, San Roque, Astorga, Jaca y Santa Cruz de la Palma, se agrega a las mismas para todos los efectos del mencionado anuncio.

Madrid, 22 de Septiembre de 1921. El Subsecretario, Manuel Gullón.

## MINISTERIO DE HACIENDA

#### SUBSECRETARIA

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Urquidi y Albillo, Oficial de primera clase de esa Dirección general, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con lo informado por V. I. y en uso de la autorización que me confiere la Real orden de 26 de igual mes y año, he tenido a bien concedérsela por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él y como continuación de la licencia que viene disfrutando.

Lo digo a V. I. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, José Bertrán. Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARIA

De conformidad con lo resuelto por Real orden de esta fecha y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Ciencias físico-naturales, Geografía

Natural y Humana e Industrias y Comercio de España, vacante en la Escuela Pericial de Comercio de Vigo.

Pueden acudir a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que, en propiedad, desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el término de veinte días, a contar desde el de inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Septiembre de 1921.— El Subsecretario, Zabala.

## DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente sobre aprobación del nombramiento de Maestro para la Escuela de Obra pía de Bárcena-Mayor (Santander), hecho por los Patronos a favor de D. Nicanor Ortega y Amor, la Asesoría jurídica de este Ministerio ha informado lo siguiente:

“Visto el expediente; y

Resultando que en 31 de Diciembre de 1920 D. Nicolás Ortega y Amor solicitó que esa Dirección general aprobase el nombramiento hecho a su favor de Maestro de la Escuela de Patronato de Bárcena-Mayor por los Patronos de la Obra pía, en virtud de las atribuciones que les confiere la escritura fundacional y con arreglo a lo determinado en el artículo 183 de la ley de Instrucción pública de 1857:

Resultando que a la instancia se acompaña copia del título expedido y de las cláusulas de la escritura fundacional, en la primera de las cuales se dispone que el Maestro que hubiere de regentar la Escuela había de ser examinado de letra antigua y moderna manuscrita, cuentas y Doctrina cristiana, de esta última materia por el señor Obispo de la Diócesis, admitiéndose a las oposiciones, según la cláusula 12, a todos, sin predilección por su estado y carácter, sino atendiendo al mayor mérito por sus conocimientos en las indicadas materias. También presenta el interesado una certificación de buena conducta y hoja de servicios prestados en la enseñanza como Maestro interino:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander informa en el sentido de que se trata de una Escuela cuyas atenciones figuran incluidas en las nóminas generales, y que no habiéndose cumplido el requisito del examen, según las cláusulas de la escritura, no procedía aprobar el nombramiento, acordando esa Dirección general en 28 de Febrero desestimar la pretensión:

Resultando que por conducto de la

misma Junta administrativa se remite al Ministerio en 26 de Abril nueva instancia del interesado, a la que acompaña certificación expedida por los señores que compusieron el Tribunal nombrado por los Patronos y de la que se desprende haber sido examinado por ellos de Doctrina cristiana, encontrándole suficientemente instruido en ella:

Resultando que de nuevo la Junta informa desfavorablemente la pretensión por no haberse cumplido lo dispuesto en la escritura, disponiéndose por V. I. que informe esta Asesoría jurídica:

Considerando que el artículo 183 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 excluye de la regla general establecida en el anterior para los nombramientos de Maestros aquellos que están sujetos al derecho de Patronato, cuya provisión se hará de acuerdo a lo establecido por el fundador, pasando esta facultad a la Administración si no se hace la provisión en los plazos establecidos en la Real orden de 27 de Febrero de 1864:

Considerando que de los antecedentes expuestos se desprende que los Patronos de la Escuela de Bárcena-Mayor no han cumplido, al hacer el nombramiento de D. Nicanor Ortega, los requisitos de la escritura, ya que el examen se ha limitado a Doctrina cristiana, cuando es visto que debía comprender otras materias, y por ello han perdido el derecho que la ley les otorga,

La Asesoría jurídica, conformándose con lo propuesto por la Sección, entiende que no procede aprobar la designación hecha de Maestro de Bárcena-Mayor a favor de D. Nicanor Ortega, ateniéndose para la provisión a lo dispuesto en el artículo 184 de la ley de Instrucción pública."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Santander.

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Artemia Durán Medina contra la Orden de 12 de Mayo último anulando el concursillo anunciado para proveer la Escuela de Sandianes (Orense), la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

"Resultando que en el expediente incoado a instancia de doña María A. Villarino González, Maestra de la Escuela nacional de Pejeiros (Orense), solicitando se deje sin efecto el anuncio de concursillo de la Escuela de niños de Sandianes, de la misma provincia, la Dirección general de Primera enseñanza, por orden de 12 de Mayo último, teniendo en cuenta que en la población de Sandianes sólo existe una Escuela de niñas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del Estatuto,

resolvió estimar la reclamación, declarando nulo el concursillo anunciado para la provisión de la Escuela citada de Sandianes:

Resultando que contra la anterior resolución recurre en alzada doña Artemia Durán, que es la que por virtud del mencionado concurso obtuvo la Escuela de Sandianes, por estimar que con ello se infringen los artículos 63 y 101 del Estatuto y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1918 y 1.º de Abril de 1919, esta última dando carácter general a la de 3 de Enero del mismo año:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Orense reproduce en este recurso su informe emitido en el expediente mencionado, añadiendo que al adjudicar a la recurrente la Escuela de Sandianes por el citado concursillo, dejó vacante la de Fuente de Conso, cuyo número de habitantes no alteraba en nada el turno de provisión, toda vez que una y otra Escuela cuentan con más de 500 habitantes y menos de 1.000:

Resultando que durante la tramitación del expediente referido tuvo entrada el de que hacía mención la Sección de Orense en su informe sobre traslado de la señora Villarino, por derecho de consorte, a la repetida Escuela de Sandianes, en el cual propuso la Sección su desestimación, de acuerdo con el artículo 101 del Estatuto, y devuelto por decreto marginal a su presidencia para que se notificase a la interesada que, pendiente de la sazón el concursillo, podría reproducir su petición en momento oportuno, la indicada Sección lo devuelve en 7 de Julio último, haciendo constar que la Escuela de Pejeiros, que desempeñaba la señora Villarino, consta de un distrito escolar de 247 habitantes, por lo que su provisión, en caso de vacante, corresponde a interinos, y la de Sandianes, que solicita fuera de concurso, cuenta con 852 y su provisión corresponde al turno de oposición:

Resultando que teniendo en cuenta que, en efecto, como alega en su recurso la señora Durán, la verdadera disposición aplicable al concursillo de que se trata es el último apartado del artículo 63 del Estatuto vigente, que determina que en el caso de que el grupo de población que sea cabeza de Ayuntamiento tenga menos de 1.000 habitantes se extenderá el derecho a tomar parte en el concursillo a todos los Maestros del término municipal, doctrina que se aplicó por la Real orden de 22 de Mayo de 1918 y fué incorporada al mencionado Estatuto; y que, como previene el artículo 101 del mismo Cuerpo legal, por lo que respecta al traslado, por derecho de consorte, que pretende la señora Villarino, sólo podrán obtenerse por este medio las plazas que resulten vacantes después de llevados a efecto los concursillos,

El Negociado del Ministerio entiende que procede estimar el recurso interpuesto por la señora Durán, dejando sin efecto la Orden de 12 de Mayo último, y desestimar la petición de traslado fuera de concurso que formula la señora Villarino, si bien antes de resolver debe oírse la opinión del Consejo de Instrucción pública:

Considerando que el artículo 63 del vigente Estatuto en su último apartado establece que cuando el grupo de

población que sea cabeza de Ayuntamiento tenga menos de 1.000 habitantes, el derecho a tomar parte en los concursillos será extensivo a todos los Maestros del término municipal, doctrina confirmada por la Real orden de 22 de Mayo de 1918:

Considerando que el artículo 101 de dicho Estatuto establece que por derecho de consorte sólo podrán obtenerse las plazas que resulten vacantes después de efectuados los concursillos,

Esta Comisión entiende que procede estimar el recurso interpuesto por la señora Durán Medina, dejando sin efecto la Orden de 12 de Mayo último, y desestimar la petición de traslado que formula doña María A. Villarino González."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Orense.

En el expediente incoado por don José Posada Benítez, Maestro nacional, solicitando de nuevo el reingreso en el Magisterio, que le fué negado con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto, la Comisión permanente de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

"Resultando que el solicitante funda su petición en que por renuncia tuvo que dejar la enseñanza, y siéndole admitida por el Rectorado correspondiente estima comprenderle los beneficios del caso 7.º del artículo 90 del anterior Estatuto, ya que de otro modo se daría carácter retroactivo al Real decreto de 30 de Enero de 1920, y que además quedaría en peores condiciones que los que obtuvieron las ventajas de servir interinidades:

Resultando que el Negociado y la Sección correspondiente de este Ministerio informan favorablemente:

De acuerdo con estos informes y considerando que el derecho de reingresar en la enseñanza lo tenía adquirido el solicitante al Real decreto de 30 de Enero de 1920, que por esto no le puede ser aplicado, y teniendo en cuenta, además, que su renuncia de la última Escuela, fundada en motivos de enfermedad, le fué admitida por la Autoridad competente y que de negarle en estas circunstancias el reingreso que pretende sería hacerle de peor condición que a los Maestros que, contando solamente con servicios interinos, tienen derecho a su colocación en propiedad:

Considerando lo que dispone el artículo 29 de Real decreto de 20 de Diciembre de 1907,

Esta Comisión tiene el honor de proponer que sea concedido al solicitante el reingreso en el Magisterio, previa justificación de su aptitud física, así como también de su competencia profesional."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo

con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Sevilla.

Visto el expediente incoado por don Antonio Esteban García, Maestro de la Escuela nacional de Estremera (Madrid), número 4.339 del Escalafón, solicitando su traslado fuera de concurso, por derecho de consorte, a la Escuela vacante de Castellar de Santisteban (Jaén), donde su esposa doña Francisca Mut Amer desempeña el mismo cargo de Maestra en propiedad; y

Teniendo en cuenta que en el expediente y en el interesado concurren los requisitos prevenidos en los artículos 96 y siguientes del Estatuto vigente, de acuerdo con lo informado por la Sección administrativa de Jaén,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, nombrando, en su consecuencia, a D. Antonio Esteban García, por derecho de consorte, Maestro de la Escuela nacional de niños que resulte vacante en Castellar de Santisteban (Jaén) después de resuelto el concursillo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Jaén.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niños de Elda (Alicante) y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Celestino Segura Villa, sin número en el Escalafón; don Leonardo Cano Gutiérrez, número 5.998; D. José Salvador Garzarán, número 1.102; D. Claudio Manuel Gómez y Gómez, número 1.163; D. Vicente Arcadio de Larrea y Larrea, número 4.101; D. Sixto Siglar Fernández, sin número en el Escalafón; D. Pelayo Gallego Escamer, número 5.987, y don Marcos Martínez Carrillo, número 3.517:

Teniendo en cuenta que D. José Salvador Garzarán, además de las condiciones 1.ª y 2.ª, reúne la preferente, respecto de los demás concursantes, de estar incluido en las 3.ª, 5.ª y 6.ª,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Elda (Alicante) a D. José Salvador Garzarán, y que a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo

reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alicante.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Campillos (Málaga) y las solicitudes presentadas por las aspirantes doña Carmen López Calco, número 3.882 del Escalafón general del Magisterio; doña Araceli Bailón Magán, número 6.556; doña Rafaela Miret Palma, número 2.508, y doña Vicenta Rodríguez Martín, número 5.312:

Considerando que doña Rafaela Miret Palma, además de las condiciones 1.ª y 2.ª, reúne la preferente, respecto a las demás concursantes, de estar incluida en las 3.ª y 6.ª,

Esta Dirección general, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Directora de la Escuela graduada de niñas de Campillos (Málaga) a doña Rafaela Miret Palma, y que a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga.

Vistos los expedientes de permuta incoados a instancias de D. Moisés Varona y D. Maximino Alonso Fernández, Maestros, respectivamente, de Monvalvillo de la Sierra y de Rebolledo de la Torre (Burgos);

Doña Florentina Consuelo Pardo Muner, Maestra de Barcasas en el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros (Burgos), y doña Emilia Olmedo y Pérez, Maestra de Cueto (Santander):

Teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 102 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha acordado acceder a las permutas solicitadas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señores Jefes de las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

A los efectos consiguientes y en cumplimiento de la Real orden de 12 del corriente, disponiendo la intervención directa de la Inspección de Seguros en la liquidación forzosa de la Compañía de Seguros con el contrato de transporte denominada "Yens Esbania", se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que ha sido nombrado Interventor liquidador de la citada Compañía el Inspector de la Comisaría general de Seguros, D. Antonio Aguilar y Cuadrado.

Madrid, 12 de Julio de 1921.—El Comisario general, Emilio González Llana.

Se hace saber al público en general y a los asegurados en particular que el liquidador designado por la entidad de Seguros de transportes denominada "A Beira", con domicilio en esta Corte, calle de Alcalá, 28, es D. Emilio Terol Jiménez en lugar de D. Francis Terol, como por error se dió a la publicidad.

Madrid, 31 de Agosto de 1921.—El Comisario general, Emilio González Llana.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber que la Sociedad mutua de Seguros de ganados denominada "Las Baleares", con domicilio en Palma de Mallorca, calle de Gestos, número 23, se ha declarado en liquidación voluntaria, y se fija el plazo de un mes, a contar desde esta fecha, para que puedan presentar en esta Comisaría general cuantas reclamaciones crean oportunas todos aquellos que se consideren perjudicados, transcurrido el cual se eliminará a la expresada Sociedad del Registro de la inscritas y será incluida en el índice de las que se hallan en liquidación.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1921.—El Comisario general, Emilio González Llana.

Habiendo transcurrido el plazo de un mes que se fijó en los anuncios de este Centro fecha 22 de Julio último, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se pone en conocimiento del público que la Empresa personal de seguros denominada "La Previsora Hispalense", domiciliada en Sevilla, calle de las Sierras, 22, ha sido eliminada del Registro de las inscritas e incluida en el índice de las que están en liquidación, y se fija el plazo de dos meses para que puedan presentar en esta Comisaría general cuantas reclamaciones crean oportunas todos aquellos que se consideren perjudicados, transcurrido el cual se declarará definitivamente extinguida la mencionada Empresa.

Madrid, 20 de Septiembre de 1921.—El Comisario general, Emilio González Llana.